



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.7311-SGJ-16-199

Quito, 30 de marzo de 2016

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

 **RECIBIDO**
Fecha: 30/03/2016
Hora: 21:47
Firma: *Libia Rivas*
Nombre: Libia Rivas

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**, así como la correspondiente exposición de motivos y el oficio suscrito por la Economista Madeleine Abarca Runruil, Ministra de Finanzas, Subrogante, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

15



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El país enfrenta en los actuales momentos una reducción considerable de recursos en la caja fiscal, producto de la baja del precio del petróleo y de la apreciación del dólar, por lo cual se requiere tomar acciones que mitiguen esta situación.

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes mediante políticas de diversa índole, entre las que destaca la política tributaria. El sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica que, además de proporcionar recursos al Estado, busca contribuir a la estabilidad económica y regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente. En este sentido, esta ley pretende regular o desincentivar el consumo excesivo de ciertos productos que, según datos de la OMS, pueden afectar gravemente a la salud.

El sistema tributario ofrece beneficios tributarios a adultos mayores y personas con discapacidad. Sin embargo, se ha detectado que estos mecanismos, creados específicamente para estos grupos de atención prioritaria, son utilizados por personas distintas a los beneficiarios.

Con esta ley se crean incentivos importantes para fomentar el uso de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y moneda electrónica, instrumentos de suma importancia para mantener el actual régimen monetario de nuestro país. Adicionalmente, el uso de estos medios de pago contribuye a la formalización de la economía, reduce los costos de transacción de los agentes económicos y disminuye considerablemente los riesgos inherentes al uso de efectivo, como la inseguridad y delincuencia asociada. Se busca devolver una parte del IVA cuando se realicen transacciones con estos medios de pago, teniendo además un beneficio colateral que es impulsar la demanda agregada para así contribuir a la generación de empleo y crecimiento económico.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley busca fomentar la comercialización de minerales que provenga de la minería legal y que los intermediarios en las crecientes exportaciones sean estables y formales.

Respecto del impuesto a la salida de divisas, las reformas planteadas son medidas de política pública tendientes a incrementar el uso del sistema financiero y la prevención del lavado de activos, por otra parte, y siendo un deber del Estado propender a la seguridad de sus habitantes, se pretende desincentivar el traslado de montos elevados de dinero en efectivo reemplazándolos por el uso de medios electrónicos de pago como son el uso de tarjetas de crédito y de débito.

Se pretende que el capital producto de los espectáculos públicos que se promueven y organizan en el país con la participación de extranjeros sea reinvertido localmente con el fin de generar fuente de empleo y promover la inversión en el sector inmobiliario.

Finalmente, el presente proyecto también tiene como objetivo apoyar a las microempresas a través de beneficios tributarios específicos para este segmento. Se pretende otorgar facilidades en la fórmula del anticipo del impuesto a la renta como mecanismo de incentivo a este importante sector generador de empleo de la economía ecuatoriana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República se establece que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que el artículo 261 de la antedicha norma prescribe que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que el artículo 283 ibídem determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que atado a lo anterior, el artículo 32 de la Constitución de la República puntualiza que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

Que el numeral 1 del artículo 284 de la Carta Magna señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y la riqueza nacional;

Que el numeral 2 del artículo 285 de la Ley Fundamental establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;

Que el artículo 286 de la citada norma precisa que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República delimita los principios del sistema tributario, priorizando los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el principio de transparencia del sistema tributario exige el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributarias, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando las prácticas nocivas de planeación fiscal;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el numeral 36 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los deberes y las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, entre estos, realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, el 17 de noviembre del 2004, realícense las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 72, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art. (...).- Devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago.- El Servicio de Rentas Internas, en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, debidamente autorizados por el Banco Central del Ecuador, devolverán en dinero electrónico, de oficio, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% del IVA, un valor equivalente a:

a) 2 puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con dinero electrónico, en la adquisición de bienes y servicios, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la cuenta de dinero electrónico.

b) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjeta de débito, en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la tarjeta de débito.

c) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjeta de crédito, en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la tarjeta de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

crédito, de conformidad con los límites y condiciones establecidos por el Comité de Política Tributaria.

Los pagos realizados por cargos recurrentes tendrán derecho a esta devolución únicamente cuando los mismos sean realizados con dinero electrónico, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

El derecho a esta devolución no causará intereses.

Cuando la Administración Tributaria identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y se cobrará una multa del 100% sobre dichos valores, misma que podrá ser compensada con otros créditos a favor del contribuyente.

Art. (...).- Beneficiarios.- Son beneficiarios de la devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago las personas naturales en sus transacciones de consumo final que mantengan cuentas de dinero electrónico, por la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, de conformidad con los plazos, condiciones especiales, formas y límites dispuestos mediante resolución de carácter general que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Art. (...).- Compensación de saldos en aplicación de beneficios.- Para todos aquellos beneficiarios de otro tipo de devoluciones de IVA, el valor reintegrado correspondiente a la devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago, les será descontado del monto a pagar de las otras solicitudes de devolución inmediatas siguientes."

2. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 9, por el siguiente:

"7.- Los que perciban los beneficiarios del sistema de seguridad social, por las prestaciones que otorga esta entidad, excepto las correspondientes a pensiones jubilares."

3. Sustitúyase el numeral 12 del artículo 9 por el siguiente:

"12.- Los obtenidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El sustituto único de persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo límite señalado en el inciso anterior, en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Están exentos los ingresos percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años de edad, en un monto equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Las exoneraciones previstas en este numeral no podrán aplicarse simultáneamente; en esos casos se podrá aplicar la exención más beneficiosa para el contribuyente."

4. Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 9.2 el siguiente inciso:

"La exoneración de impuesto a la renta prevista en este artículo se hará extensiva a las contratistas extranjeras o consorcios de empresas extranjeras, que suscriban con entidades y empresas públicas o de economía mixta, contratos de ingeniería, procura y construcción para inversiones en los sectores económicos determinados como industrias básicas, siempre que el monto del contrato sea superior al 5% del PIB corriente del Ecuador del año inmediatamente anterior a su suscripción."

5. En la letra d) del artículo 36, sustitúyase la frase "de al menos el treinta por ciento según la calificación que realiza el CONADIS" por la siguiente: "en el porcentaje y proporcionalidad que se señala en la respectiva ley".

6. En la letra a) del numeral 2 del artículo 41 a continuación de la frase: "y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad," agréguese la siguiente: "las sociedades consideradas microempresas y".

7. Al final de la letra b) del artículo 41 agréguese el siguiente inciso:

"Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad calcularán el anticipo únicamente respecto de los rubros que deban ser considerados en la contabilidad de sus actividades empresariales."

8. Deróguese el artículo 74.

9. Sustitúyase el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 74 por los siguientes incisos:

"La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, misma que podrá ser compensada con las devoluciones futuras.”

10. En el GRUPO I del artículo 82, deróguese el grupo "Bebidas gaseosas" y su tarifa ad valorem.
11. Agregar la siguiente fila dentro de la tabla del GRUPO III del artículo 82:

<i>Servicios de telefonía fija y móvil prestados a sociedades, excepto los utilizados en operaciones de dinero electrónico.</i>	15%
---	-----

12. Sustitúyase la tabla del GRUPO V del artículo 82 por la siguiente:

GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA	TARIFA AD VALOREM
Cigarrillos	0,15 USD por unidad	N/A
Bebidas alcohólicas, distintas a la cerveza	7,24 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza	12 USD por litro de alcohol puro	75%
Bebidas gaseosas. Bebidas energizantes. Bebidas de malta carbonatada.	0,25 USD por litro de bebida	N/A

13. Sustitúyase los incisos que se encuentran a continuación de la tabla del Grupo V del artículo 82, por los siguientes incisos:

“Dentro de las bebidas gaseosas se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para mezcla en sitio de expendio. En estos casos la tarifa se calculará en función de los litros de bebida resultante.

No se encuentra gravado con este impuesto el servicio de telefonía móvil mediante el cual se provea única y exclusivamente acceso a internet o intercambio de datos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán, a partir del año 2016, anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor –IPC general- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.”

14. En el quinto artículo innumerado denominado “Exenciones”, del Capítulo I “IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR” del Título innumerado denominado “IMPUESTOS AMBIENTALES”, agréguese "y," al final del numeral 6, suprimase "; y," al final del numeral 7 y deróguese el numeral 8.

15. Agréguese a continuación del artículo 97 el siguiente capítulo y artículo:

“Capítulo IV COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Art. (...).- Retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, está sujeta a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo del 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta.

Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la comercialización de otros bienes de explotación regulada que requiera de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.

El comprobante de retención se constituirá en documento de acompañamiento en operaciones de comercio exterior.”

16. En el tercer inciso del artículo 103, sustitúyase el texto: "a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques." por el siguiente: " a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico."

Artículo 2.- En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 242, el 29 de diciembre del 2007, realícense las siguientes reformas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. En el artículo 158 agréguese el siguiente inciso final:

"De igual manera, se constituyen agentes de retención las personas naturales y las sociedades que contraten, promuevan o administren un espectáculo público respecto de los pagos que efectúen con motivo de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes."

2. Sustitúyase los numerales 1 y 2 del artículo 159 por los siguientes:

"1. Las divisas en efectivo que porten los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, mayores de edad que abandonen el país o menores de edad que no viajen acompañados de un adulto, hasta tres salarios básicos unificados del trabajador en general, en lo demás estarán gravadas.

2. Las transferencias, envíos o traslados efectuados al exterior, excepto mediante tarjetas de crédito o de débito, se encuentran exentas hasta por un monto equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme la periodicidad determinada en la normativa específica expedida para el efecto; en lo demás estarán gravadas.

En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil (USD 5.000,00) dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas."

3. Sustitúyase la letra b) del artículo 161 por el siguiente texto:

"b) Los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que abandonen el país portando efectivo y no hayan efectuado la declaración y pago del impuesto a la salida de divisas dentro de los plazos dispuestos, serán sancionados con multa equivalente al 50% del valor no declarado.

El Servicio de Rentas Internas de forma individual o conjuntamente con otros organismos públicos ejercerá el control en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas al respecto del cumplimiento de esta normativa. Las entidades públicas o privadas encargadas de la administración de estos espacios deberán prestar las facilidades necesarias para las acciones de control respectivas."

4. Agréguese a continuación de la letra c) del artículo 161 de la siguiente letra:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“d) En los casos de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes, el impuesto a la salida de divisas será retenido por las personas naturales o sociedades que contraten, promuevan o administren dicho espectáculo, al momento en que se efectúen pagos en forma total o se realice el registro contable, lo que suceda primero. No cabe esta retención sobre el monto pagado mediante transferencias bancarias internacionales.

Esta retención será susceptible de devolución en el caso de que el sujeto pasivo que ostente la calidad de contribuyente demuestre que los recursos recibidos ingresaron al sistema financiero nacional previo a su salida del país.”

Artículo 3.- En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 4, por el siguiente:

“Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del avalúo original se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original.”

2. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Rebajas especiales.- En el caso de los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad, para establecer la base imponible se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos establecido para este impuesto, hasta llegar al porcentaje del valor residual

Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.”

Artículo 4.- En la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 del 25 de septiembre del 2012, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos.- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 78 por los siguientes:

"La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, misma que podrá ser compensada con las devoluciones futuras."

3. Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

"Art. 80.- Importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.- *La importación de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:*

1. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.

2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La autoridad sanitaria nacional coordinará con la autoridad nacional competente en materia tributaria el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

En el caso de vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos puedan ser conducidos por personas con discapacidad o cuando estén destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros, tendrán derecho a la devolución de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones y procedimiento establecidos mediante reglamento. La persona con discapacidad beneficiaria de este derecho podrá solicitar esta devolución por una (1) sola vez cada cinco (5) años al Servicio de Rentas Internas. En los casos previstos en el reglamento se podrá aplicar la exoneración de los tributos antes señalados, cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para el efecto.

Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.

Estos beneficios aplicarán en la importación de vehículos realizada en forma directa bajo el régimen de consumo de conformidad con el procedimiento y condiciones que se establezcan en el reglamento."

Artículo 5.- En la Codificación de la Ley del Anciano, que fuera publicada en el Registro Oficial No. 376 del 13 de octubre del 2006, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprímase al final del primer inciso del artículo 14 la siguiente frase: "En cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley."

2. Agréguese al final del artículo 14 el siguiente inciso:

"Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 del 12 de junio del 2012, realícense las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 84, agréguese el siguiente artículo:

"Art. (...).- Remisión de intereses.- Se dispone la remisión de los intereses generados por efecto de la determinación de responsabilidad civil culposa y multas, conforme a las reglas siguientes:

1.- La remisión de intereses será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad de la obligación, contenida en la resolución, es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y,

2.- La remisión de intereses moratorios será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad de la obligación, contenida en la resolución, es realizada dentro del período comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

En los casos en que el cobro de la deuda se efectúe por la vía coactiva, el coactivado podrá acogerse a la remisión, hasta antes del cierre del remate de los bienes embargados, en los términos previstos en el inciso anterior.

El deudor que se acoja a esta remisión, no podrá interponer y/o alegar en el futuro, sobre dicha obligación, impugnación o pago indebido.

Corresponderá a la Contraloría General del Estado emitir la normativa secundaria pertinente para hacer efectiva esta disposición."

Artículo 7.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 del 22 de octubre del 2010, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 10 del artículo 74 por el siguiente:

"10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional;"

2. En el primer inciso del artículo 80, sustitúyase el texto: "autogestión y otras preasignaciones de ingreso." por "autogestión y otras preasignaciones de ingreso; el IVA pagado por las entidades que conforman el Estado Central en la compra de bienes y servicios; y, los impuestos recaudados mediante cualquier mecanismo de pago que no constituyen ingresos efectivos."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Sustitúyase el primer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente inciso:

"Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- El ente rector de las finanzas públicas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% en relación a las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional en el plazo de 90 días de terminado cada semestre."

4. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente inciso:

"El Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sólo se podrán ordenar decrementos conforme el primer inciso de este artículo. Estos decrementos no podrán financiar nuevos egresos."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, previsto en el artículo 41 numeral 2, letra b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 a 2019, se excluirán de la parte de los ingresos, aquellos obtenidos en dinero electrónico, y de la parte de los costos y gastos, aquellos realizados con dinero electrónico, de conformidad con las condiciones y límites dispuestos mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

Mediante decreto ejecutivo podrá prorrogarse la vigencia de esta disposición por igual plazo.

Segunda.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado que paguen sus cuotas mensuales o anuales con dinero electrónico proveniente de la cuenta del propio contribuyente, obtendrán una devolución de oficio sin intereses en dinero electrónico del 5% del valor de la cuota, siempre que el pago se realice dentro de los plazos previstos, esto es, sin intereses por mora. Este beneficio podrá ser ampliado hasta en cinco puntos porcentuales adicionales del valor de la cuota, por la realización de transacciones dentro de su actividad económica con dinero electrónico, conforme los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

límites y condiciones que se establezcan mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

El beneficio establecido en esta disposición tendrá un plazo de vigencia de 3 años a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. Mediante decreto ejecutivo podrá prorrogarse la vigencia de esta disposición por igual plazo.

Tercera.- Se establece la ampliación del plazo para el pago de obligaciones tributarias nacionales y con la seguridad social, para proveedores de bienes y servicios de los organismos y organizaciones del sector público descritos en esta Disposición, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los sujetos pasivos que mantengan órdenes de pago no canceladas por un período de al menos treinta (30) días calendario, con organismos públicos de la Función Ejecutiva y con organismos y entidades descritas en el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República, por retrasos de transferencias que deban realizar dichas entidades o del ente rector de las finanzas públicas cuando corresponda, podrán pagar sin intereses ni multas las obligaciones cuya fecha de vencimiento hubiere sido a partir de octubre de 2015, hasta el mes siguiente a aquel en que se efectúen las transferencias antes indicadas, de acuerdo al calendario que establezcan el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante resolución.
2. Para que aplique esta disposición, el valor del total de acreencias pendientes de transferencia debe ser igual o superior al monto de cada declaración individualmente considerada. Para el efecto, se deberá verificar el total de acreencias impagas a la fecha de vencimiento de cada declaración, descontando el valor de declaraciones anteriores impagas con las que se hubiere acogido a esta Disposición Transitoria.

El Ministerio de Finanzas en coordinación con el Servicio de Rentas Internas serán las entidades responsables de ejecutar esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en



Oficio N° MINFIN-DM-2016- 0171

Quito,
30 MAR. 2016

Señor Doctor

Vicente Peralta León

**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

En su despacho

De mi consideración:

Me refiero al Oficio T.7311-SGJ-16-195 de 30 de marzo de 2016, a través del cual la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República remitió el proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas y solicita a esta Cartera de Estado emita el dictamen previo correspondiente respecto del proyecto.

Al respecto debo manifestar lo siguiente:

La Constitución de la República dispone con claridad los deberes primordiales que el Estado ecuatoriano tiene; es así que el número 5 del artículo 3 de la Constitución establece entre otros principios el de: *"Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"*.

La Constitución de la República, de igual manera, establece expresamente la forma de organización territorial del Estado y dentro de esa organización se encuentra determinado el régimen de competencias, es así que el artículo 261 número 5 ordena que dentro del ejercicio de competencias el Gobierno Central tendrá la competencia exclusiva sobre: *"Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento"*.

De su lado, es preciso manifestar que la Carta Fundamental determina los principios sobre los que se basa el Sistema Económico y la Política Económica de nuestro país, por lo que el número 1 del





artículo 284 de nuestra Constitución establece que uno de los objetivos de la política económica es: *"Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional"*.

Por su parte el artículo 285 de la Carta Magna establece los objetivos específicos que tiene la política fiscal, es así que los números 1 y 2 contenidos en el artículo citado determinan entre otros objetivos están: *"1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos."*; y, *"2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados."*

Analizando el contenido mismo del proyecto de ley de la referencia, es importante mencionar, en primer lugar, los principios tributarios sobre los cuales se fundamenta el Régimen Tributario del país, así que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución establece que esos principios son: *"(...) los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos."* En segundo lugar se hace necesario mencionar el principio fundamental sobre el que se soporta la creación; la modificación o la extinción de toda norma tributaria; por tanto es importante citar el artículo 301 de la Norma Fundamental la cual manda: *"Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."*

Analizando el proyecto de ley desde la arista técnica y dentro de lo que compete exclusivamente a esta Cartera de Estado, se debe informar que la Subsecretaría de Política Fiscal a través de la Dirección Nacional de Estudios Fiscales supo pronunciarse a través del Informe Técnico No. MF-SPF-DNEF-2016-038 de 30 de marzo de 2016, el mismo que manifiesta que se mejoraría la recaudación tributaria.

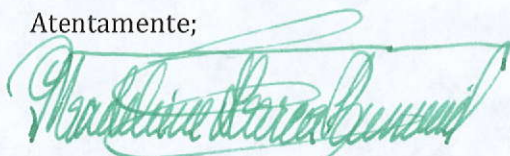
Con los antecedentes señalados, al tenor de la normativa legal vigente citada y sustentado en lo que dispone el artículo 286 de la Constitución de la República el cual manda a que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno se deben conducir de forma sostenible, responsable, transparente procurando la estabilidad económica y, sobre la base del informe técnico antes





descrito, esta Cartera de Estado pronunciándose dentro del ámbito de su exclusiva competencia emite **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas y de esa manera cumple con lo que establece el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual dispone que una de las atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas es: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados"*.

Atentamente;



Econ. Madeleine Abraca Runruil

MINISTRA DE FINANZAS (s)

